



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE-JIN-25/2024

RECURRENTE: Citlalli Guevara Cruz.
Candidata a Regidora por la
demarcación 05

ACTO IMPUGNADO: Resultados
consignados en las actas de cómputo
municipal de la elección de la regiduría
número 05, bajo el principio de
Mayoría Relativa.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
Consejo Municipal Electoral de San
Blas, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

Tepic, Nayarit. Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,
correspondiente a la sesión celebrada el **veinticuatro de junio de dos mil
veinticuatro**¹.

ANTECEDENTES:

1. **Acto impugnado.** Resultados consignados en las actas de cómputo
municipal de la elección de la regiduría número 05, bajo el principio de
Mayoría Relativa, en el municipio de San Blas, Nayarit.

2. **Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior,
mediante escrito presentado el once de junio a las 16:57 dieciseis horas
con cincuenta y siete minutos, ante el Consejo Municipal Electoral de San
Blas, Nayarit², la Ciudadana Citlalli Guevara Cruz, en su calidad de
candidata a la regiduría por la demarcación cinco, bajo el principio de
Mayoría Relativa, del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional**

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante: **Consejo municipal o autoridad responsable**, indistintamente.

(MORENA), promovió **Juicio de Inconformidad** en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de la regiduría 05, bajo el principio de Mayoría Relativa del Municipio de San Blas, Nayarit.

3. Aviso del medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de doce de junio, se tuvo por recibido el oficio IEEN/CME/SBL/0480/2024, mediante el cual se da aviso a este Tribunal de la imposición de un medio de impugnación y la publicidad del mismo por parte del Consejo Municipal, interponiéndose: “**Juicio de Inconformidad en contra los Resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de la regiduría 05, bajo el principio de Mayoría Relativa**”.

4. Turno. En el acuerdo referido en el punto anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 42, fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit³, 6 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴, se estableció el turno del asunto en cuestión, siendo a esta ponencia a quien le correspondió para la substanciación y resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer este medio de impugnación, conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 5. 6, 22, 23 de la Ley de Justicia; pues se trata de un medio de impugnación, promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de la regiduría 05, bajo el principio de Mayoría Relativa.

3 En adelante Ley de Justicia.

4 En adelante Reglamento Interior.



SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este tribunal electoral, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, porque **es necesario determinar si debe continuar la substanciación y resolución respectiva, como Juicio de Inconformidad, o bien reencauzarlo como Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita**, cuya cuestión no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora. Al respecto ilustra la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

TERCERA. Reencauzamiento. Que, mediante escrito de impugnación signado por Citlalli Guevara Cruz en su calidad de Candidata a la Regiduría por la demarcación cinco, bajo el principio de Mayoría Relativa, promueve **Juicio de Inconformidad**, en contra de los Resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de la regiduría 05, bajo el principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, este Pleno estima conducente, **reencauzar** dicho **Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita**, por las consideraciones que se mencionan a continuación:

Al respecto, con relación al Juicio de Inconformidad, el artículo 73, de la Ley de Justicia, dispone que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, el juicio de

inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 77, de la Ley de Justicia, señala que el **Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones**, previendo como caso de excepción que, los candidatos de partidos políticos podrán promoverlo **exclusivamente, cuando la autoridad electoral los declare inelegibles**, en los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esta ley.

Por otro lado, en lo relativo al Juicio para la protección, el artículo 98, de la Ley de Justicia, dispone:

Artículo 98.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, estima que la recurrente cuenta con un medio idóneo de impugnación, como lo es, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita; a través del cual, puedan ser analizadas las violaciones que arguyen, y —eventualmente— lograr la satisfacción de su pretensión, pues como quedó ejemplificado, la promoción del juicio de inconformidad es competencia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-25/2024 5

exclusiva de los partidos políticos y, atendiendo al caso de excepción previsto, de una análisis integral efectuado al escrito de demanda, no se advierte que la intención de la promovente, sea alegar cuestiones tocantes a que se le hubiera declarado por la autoridad responsable, como inelegible.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento Interior de este Tribunal, al advertir un error en la denominación del medio de impugnación propuesto por los enjuiciantes, lo procedente es reencauzarlo a **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA**, para que se le dé el trámite que legalmente corresponda, sirviendo como sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2014 de rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los

derechos político-electORALES del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electORALES respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este tribunal, a fin de que, en cumplimiento a lo acordado, proceda a realizar el cambio de carátula del presente medio de impugnación; asimismo, para que realice las anotaciones en los libros de registro correspondientes; y, una vez hecho lo anterior, devuelva a la Ponencia Instructora el presente expediente para su substanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

A C U E R D A :

PRIMERO. - Se REENCAUZA el presente Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano Nayarita por las razones expuestas en el presente acuerdo.

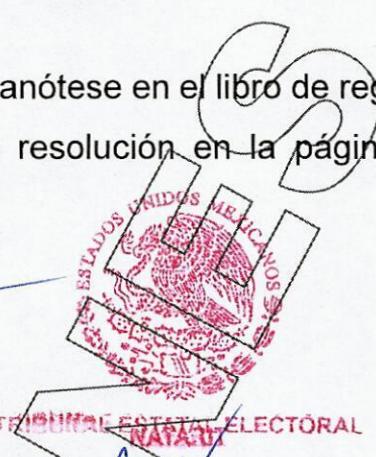


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

SEGUNDO. – Se ordena registrar este Juicio de inconformidad, con el número de expediente consecutivo **TEE-JDCN-65/2024**.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; y, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

**AJU
ACU**

